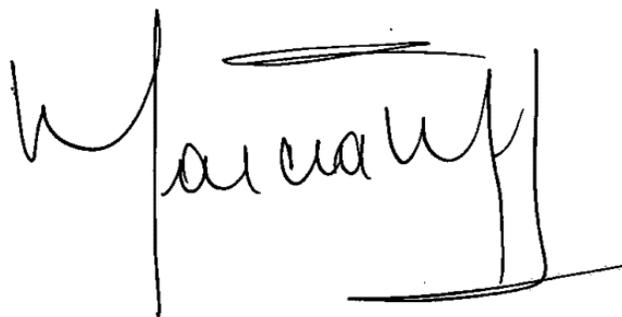


San Marcos, Sucre, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00036-00

SECRETARIA. - Al Despacho de la Sra. Juez, la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por los señores LEONARDO ARRIETA LÓPEZ y EDUARDO MIGUEL ARRIETA URZOLA, a través de mandatario judicial, donde figura como presunta persona con discapacidad el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marcia Sofia Mercado Sotomayor'. The signature is written in a cursive style with some stylized flourishes.

**MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA.-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE**

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Marcos, Sucre, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte
(2020).**

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE

**REFERENCIA PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
TRANSITORIO.**

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00036-00

**DEMANDANTE: LEONARDO ARRIETA LÓPEZ y EDUARDO MIGUEL
ARRIETA URZOLA.**

PRESUNTO DISCAPACITADO: EUCLIDES ARRIETA MONTIEL.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho la demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por los señores LEONARDO ARRIETA LÓPEZ y EDUARDO MIGUEL ARRIETA URZOLA, a través de apoderada judicial y donde figura como presunta persona con discapacidad el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

Frente a las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que las mismas tienen características aún del viejo modelo de interdicción, pues literalmente se pide "*Que se designen como apoyos transitorios...para administrar sus bienes inmuebles descritos en el hecho noveno, y los muebles, como ganado vacuno, bobino y equino.*"; lo cual equivaldría a desconocer los postulados de la

ley 1996 de 2019, en la medida en que se presume la capacidad legal de todas las personas con discapacidad, por lo que la parte interesada en pos a definir bien sus pretensiones, deberá señalar de manera detallada cuales son los apoyos que requiere la persona titular del derecho, en sus esferas personales, económicas, de salud, recreativas o cualquiera otro ámbito de su vida. De igual forma, deberá especificar si los apoyos requeridos son formales o informales y tratándose de formales, deberá estipular los actos jurídicos sobre los cuales recaerán y el tiempo requerido para dichos apoyos. Lo anterior, desconoce lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En lo atinente a los hechos, artículo 82 numeral 5° del C.G.P, tenemos que si bien se indica que la persona titular del derecho no tienen la fuerza física ni la movilidad para realizar las tareas domésticas o mantenerse al día con los asuntos del campo como, mantenimiento, de sus fincas y a tender su ganadería como antes lo hacía, por otra parte que desde el año 2014 presentó un cuadro clínico de deficiencia cognitiva, de conciencia, trastornos mentales y pérdida de la memoria, se debe aclarar si tal impedimento es de manera general y permanente o si hay algún medio, modo o formato posible de comunicación que permita establecer la voluntad y preferencias de la presunta persona con discapacidad, ello en virtud del principio de primacía que establece la Ley 1996 de 2019.

Siguiendo con el estudio preliminar, se tiene que no se señaló el nexo causal entre la presunta discapacidad que sufre el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, y la imposibilidad de ejercer su capacidad legal, que puedan generarle vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros; así como tampoco se determinó si los demandantes, quienes solicitan ser designados como apoyo, se encuentra incursos en alguna de las inhabilidades contempladas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.

En lo que respecta al acápite de pruebas, se aportan historias clínicas de los años 2014 y 2015 pero no se anexa un certificado que acredite las condiciones actuales en que se encuentra el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, por lo tanto, no tiene el Despacho certeza de que la presunta persona con discapacidad, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Desconociéndose en ese sentido lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En el acápite de notificaciones, no se indicó en el libelo genitor cual es la dirección del domicilio del señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL y/o correo electrónico en caso de que lo posea, a efectos de que sea vinculado y escuchado dentro del proceso, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Recuérdese que este tipo de demandas debe estar dirigida contra la persona titular del derecho que se debate y no contra terceros.

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1º y 2º del art 90, del Código General del Proceso y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda deberá ser subsanada casi que en su totalidad, se sugiere que al hacerlo se haga en un solo escrito y se presente de manera integrada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

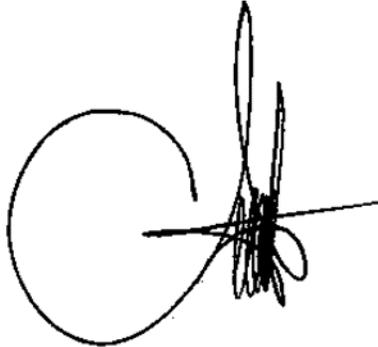
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por los señores LEONARDO ARRIETA LÓPEZ y EDUARDO MIGUEL ARRIETA URZOLA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 15.041.455 y 10.883.049, expedidas en Sahagún y San Marcos respectivamente, quienes actúan a través de apoderado judicial y donde figura como presunta persona con discapacidad el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.635.484 expedida en Sahagún. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDÁSELE a la parte actora un término de cinco (5) días para que supere las falencias anotadas en la considerativa de ésta providencia, so pena de ser rechazada la misma.-

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado HERMES RAFAEL URZOLA DE LA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.057.117 y tarjeta

profesional N° 196882 del C. S de la J., como apoderado judicial de los demandantes LEONARDO ARRIETA LÓPEZ y EDUARDO MIGUEL ARRIETA URZOLA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 15.041.455 y 10.883.049 respectivamente, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of vertical and horizontal strokes that form a complex, scribbled pattern.

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ
JUEZ.